



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por LUZ AMPARO PINEDA BUSTOS en contra de INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S.", con el fin de decidir acerca de la solicitud de acumulación de demandas que mediante escrito remitido por correo electrónico del 26 de mayo de 2021, formulara a través de apoderada judicial frente a la misma sociedad demandada, el señor JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA, a lo cual se procede de la siguiente manera.

Señala, en síntesis, la apoderada judicial del demandante JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA, que la demanda ordinaria laboral declarativa materia de acumulación y la del presente proceso, son ambas de primera instancia, tienen una entidad demandada en común, las pretensiones son similares, y no se excluyen entre sí y que, por tanto, este juzgado es competente para conocer de ambas, y se pueden tramitar por el mismo procedimiento laboral.

Que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, fue admitida en este proceso la demanda ordinaria laboral, y el 4 de mayo de 2021 se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente, sin que a la fecha se hubiese señalado fecha y hora para la audiencia inicial-Art. 77 del C.P.T. y la S.S., considerando por tal razón satisfechos los presupuestos del artículo 148 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con el fin de decidir al respecto, se debe mencionar que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la acumulación de demandas contemplando en lo pertinente, las siguientes reglas: **2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. **3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"

A su turno, el artículo 25 A del C.P.T. y la S.S., acerca de la acumulación de pretensiones, consagra textualmente, que:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:1. Que el juez sea competente para conocer de todas.2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

"En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

"También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen

sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.”

Partiendo de los citados referentes normativos, se puede establecer, de entrada, que, en el caso bajo examen, en aplicación de lo previsto en el artículo 25 A del C.P.T. y la S.S., no puede predicarse la procedencia de la acumulación de pretensiones, como requisito para la acumulación de demandas propuesta, por las siguientes razones:

A manera de ilustración, se trae a colación apartes de la providencia calendada 4 de septiembre de 2013, que en caso semejante expidió el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, en el expediente con radicación 41.001.31.05.003.2012.00665-00, que, en lo pertinente de manera textual, dijo:

“Al respecto la Corte Constitucional¹ en un caso en el cual se buscaba la acumulación de pretensiones subjetiva dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho refiriéndose a la identidad de objeto y causa manifestó que si bien los demandantes dentro de la acción habían sido declarados insubsistentes en un mismo acto administrativo, esto no era indicativo de que lo pretendido tuviera una misma causa y objeto, pues se trataba de declaraciones de voluntades distintas y para ello citó un pronunciamiento del Consejo de Estado² en el que el máximo Tribunal Administrativo indicó:

“(…) no puede predicarse que exista en este proceso identidad de causa, puesto que cada uno de los demandantes pretende la anulación de decisiones individuales que afectan a cada una de las personas a quienes se refiere, pero no de manera colectiva o común, sino particular aun cuando formalmente su existencia obre en un solo documento o conste en el mismo acto.”

“Adicionalmente, las decisiones impugnadas coinciden en señalar que en las demandas contenciosas estudiadas no existe identidad de objeto. Sobre este punto, la decisión precitada señala:

“El objeto, entendido como el fin o intención a que se dirige una acción u operación, es lo que se pretende alcanzar y que en el caso sub judice es diferente para cada demandante, pues el restablecimiento del derecho es individual, independiente, singular y subjetivo, dependiendo de las circunstancias personales que obren para ellos. Cada actor persigue el reintegro o su respectivo empleo y los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, que son distintos en cada caso.”

“Como previamente se dijo, para que se permita la acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplirse bien sea con que las pretensiones provengan de una misma causa o versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

“-En el caso bajo estudio se tendrán en cuenta los siguientes hechos relevantes:

“-Se pretende el reajuste pensional previsto en el artículo 143 de la Ley 100 para cada uno de los demandantes.

“-A cada uno de los demandantes les fue reconocida la pensión en resoluciones distintas y de fecha igualmente distinta tal como se observa a folio 15 del cuaderno principal.

¹ Corte Constitucional Sentencia 1017 de 1999

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 29 de abril de 1999.

“-El eventual derecho reclamado tiene génesis distintas y busca entonces declaraciones igualmente distintas.

“-Probatoriamente los elementos o medios son igualmente individualizados y por lo tanto diferentes.

“Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto no se encuentra que en el presente caso se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la precitada norma, en cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones por lo siguiente:

“No provienen de la misma causa, pues lo que se pide es el reajuste pensional y esto no puede ser común para todos pues nacen en momentos distintos y de prestaciones diferentes que le fueron reconocidas a cada uno por aparte y nacen de los descuentos que se le hicieron a cada uno de los demandantes de forma individual.

“No existe tampoco similitud en su objeto, entendido éste como el fin que se pretendido (sic) ya que aquí se busca el reconocimiento de dicho reajuste para cada uno, teniendo en cuenta que el valor a reconocer será diferente pues, para ello, se debe tener en cuenta el valor de la mesada pensional devengada por cada demandante, es decir, el reconocimiento que se hará será individual y subjetivo.

“Finalmente tampoco se trata de las mismas pruebas, pues, tal como fue indicado en el escrito de demanda se tendrá como pruebas las resoluciones de reconocimiento de pensión y como ya se dijo a cada uno de los demandantes les fue reconocida dicha prestación, en resoluciones distintas. (...).”

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que en este asunto lo pretendido es el reconocimiento de un contrato de trabajo a favor de cada uno de los demandantes y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, y esto no puede ser común para los 2 demandantes -para quien demanda en este proceso y para quien pretende la acumulación de demandas- pues, son distintos los momentos y circunstancias en que se pudieron haber dado las condiciones contractuales para cada uno de ellos; de otro lado, el valor reclamado por cada demandante es totalmente diferente dependiendo de circunstancias especiales para cada caso; y, por último, las pruebas de las que deben servirse son de manera independiente para cada uno de los actores, de donde surge con meridiana claridad que no se dan los presupuestos de la referida norma en el sentido de que las pretensiones provengan de una misma causa o versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En tales condiciones, si bien, este juzgado es competente para conocer de cada una de las reclamaciones laborales, las demandas tienen una entidad demandada en común y las pretensiones no se excluyen entre sí, resulta indudable que dichas pretensiones no provienen de una misma causa ni versan sobre el mismo objeto, ni pueden servirse de las mismas pruebas, como quedó explicado, siendo por ello, que ante la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y por tanto, en ausencia del presupuesto en tal sentido consagrado en el artículo 148 numeral 2º. del C.G.P., no procederá entonces, la solicitud de acumulación de demandas propuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-DENEGAR la solicitud de acumulación de demandas promovida a través de apoderado judicial por JOS DIONEL CUELLAR 'PLAZA en contra de INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. "INVERAUTOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

-Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00605.00
F/sao.